

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GILIA INÉS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-001-2020-00416-00
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 166

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconocer personería a la abogada YENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 24 de noviembre de 2021.

AUTO No. 61

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES contra el Auto Interlocutorio No. 1783 del 26 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

La juez de instancia fundamentó la decisión en que

“la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siendo notificada el 20 de abril de 2021, el término para darle contestación a la demanda venció el 13 de Mayo de 2021, sin que dentro del mismo se hubiese presentado contestación de demanda, por lo que se tendrá por no contestada”

La apoderada judicial de COLPENSIONES presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y señaló que recibió el aviso de notificación del auto de admisión de la demanda, por el apoderado judicial de la actora el 24 de febrero de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y, el 5 de marzo del mismo año dio contestación a la misma; que el juzgado mediante el Auto No. 675 del 19 de abril de 2021 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación realizada por el apoderado judicial de la demandante y ordenó de nuevo la notificación personal a las partes, por tanto, aduce que con la contestación que dio a la demanda debe considerarse que su prohijada quedó enterada de la notificación del auto admisorio y se debió tener por notificada por conducta concluyente desde el 5 de marzo de 2021 y no se puede excluir del proceso el escrito de contestación de la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe o no revocar el Auto No. 1783 del 26 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali que tuvo por no contestada la demanda por Colpensiones, quien alega que ella se debe tener por notificada por conducta concluyente a partir del escrito de contestación de la demanda presentado el 5 de marzo de 2021 (PDF08 del cuaderno del juzgado) y tener por contestada la misma, la cual fue presentada con anterioridad al Auto No. 675 del 19 de abril de 2021 que declaró la nulidad de *“todo lo actuado, a partir de la notificación elaborada por el apoderado de la parte demandante visible en el numeral 07 del expediente digital.”*

Sea lo primero indicar que la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del

artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable “*El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar por las siguientes consideraciones:

Colpensiones alega que el 24 de febrero de 2021 fue notificada por el apoderado judicial de la demandante del Auto No. 2589 del 4 de noviembre de 2020 que admitió la demanda y que, dio contestación a la misma, dentro del término de ley el 5 de marzo de 2021; sin embargo, se tiene que el juzgado de instancia mediante el Auto No. 675 del 19 de abril de 2021 declaró la nulidad “*de todo lo actuado, a partir de la notificación elaborada por el apoderado de la parte demandante visible en el numeral 07 del expediente digital*” por carecer de errores la notificación realizada por la parte actora y, ordenó notificar a las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (PDF10 del cuaderno del juzgado).

Contra la referida declaratoria de nulidad no se interpuso recurso alguno y la providencia quedó ejecutoriada. Colpensiones guardó silencio en el momento procesal oportuno para alegar que se tuviera notificada por conducta concluyente como ahora lo pretende. Así las cosas, por efecto de la nulidad declarada se invalidaron las actuaciones surtidas a partir de la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte actora a las demandadas el 23 de febrero de 2021 visibles en el PDF07 del cuaderno del juzgado, incluida la contestación de la demanda realizada por Colpensiones y Porvenir S.A. el 5 de marzo de 2021 obrante en los PDFS 08 y 09 del mismo cuaderno, por tanto, Colpensiones debió atenerse o acatar la notificación ordenada en el Auto No. 675 del 19 de abril de 2021 que declaró la nulidad.

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el proceso y el juez debe realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, como en efecto ocurrió en este caso. Respecto a las nulidades procesales, la Corte Constitucional en la sentencia T-125 de 2010 señaló que,

*“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- **les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.** A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”*

Así las cosas, como la notificación realizada a Colpensiones en febrero de 2021 se invalidó por efecto de la nulidad declarada por la juez, se debe tener en cuenta la notificación realizada con posterioridad el 20 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se observa en el PDF11 del cuaderno del juzgado, por lo que, el término para contestar la misma venció el 13 de mayo de 2021, y como no lo hizo, se confirma el Auto No. 1783 del 26 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de GILIA INÉS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1783 del 26 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

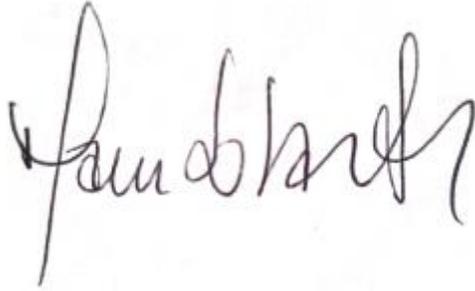
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de GILIA INÉS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

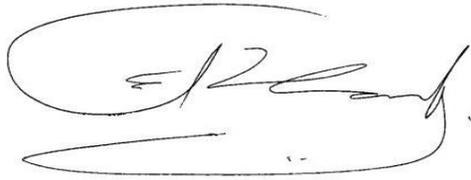
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fa317f24a42bbf45c4735ad46b1cf86735673bccf7827f7cfa818eacae00f8**

Documento generado en 29/04/2022 01:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>